



Roj: **STSJ M 12412/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:12412**

Id Cendoj: **28079310012024100456**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/11/2024**

Nº de Recurso: **48/2023**

Nº de Resolución: **42/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MARIA PRADO MAGARIÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2023/0256615

Procedimiento: Asunto Civil 48/2023Nulidad laudo arbitral 30/2023

Materia:Arbitraje

Demandante:TRANSPORTES GAR&CIA S.A.

PROCURADOR D. ELADIO GARCIA DE LA BORBOLLA VALLEJO

Demandado:RWANGLER TRANSPORT, S.L.

S E N T E N C I A Nº 42/2024

EXCMO. SR. PRESIDENTE

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMO. SR. MAGISTRADO:

D. JACOBO VIGIL LEVI

ILMA.SRA.MAGISTRADA:

Dña. MARIA PRADO MAGARIÑO

En Madrid, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmo/Ilma. Sr/Sra. Magistrados, que constan al margen, el presente rollo ASUNTO CIVIL 48/2023 (NLA 30/2023), siendo parte demandante la entidad mercantil TRANSPORTES GAR&CIA S.A, representada por el Procurador Sr. Eladio García de la Borbolla Vallejo y asistida por el Letrado Sr. Oscar Arredondo Prieto, y como parte demandada RWANGLER TRANSPORT S.L, en situación de rebeldía procesal.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. MARIA PRADO MAGARIÑO, que expresa el parecer mayoritario de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Procurador Sr. Eladio García de la Borbolla Vallejo, en nombre de TRANSPORTES GAR&CIA S.A, se presentó, con fecha 24 de julio de 2023 ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia



de Madrid, demanda de juicio verbal en ejercicio de acción de anulación del Laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral del Transporte de Madrid en fecha 22 de mayo de 2023.

SEGUNDO.-Por Decreto de 25 de septiembre de 2023 se admitió a trámite la demanda y se emplazó a RWANGLER TRANSPORT S.L que no presentó escrito de contestación a la demanda, por lo que fue declarada en situación de rebeldía procesal mediante resolución de fecha 12 de septiembre de 2024.

TERCERO.-El 19 de septiembre de 2024 se da cuenta a la Ponente al objeto de analizar los medios de prueba interesados y proponer a la Sala la resolución correspondiente.

CUARTO.-Por Auto de 1 de octubre de 2024 la Sala acordó:

-Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

- Admitir y tener por aportada la documental acompañada al escrito de demanda.

- No haber lugar a la remisión de oficio a la Junta Arbitral del Transporte de Madrid así como al interrogatorio de persona jurídica en relación con la PLATAFORMA LOGISTICA CANARIAS S.L y el requerimiento de facturas a la demandada.

- No procede la celebración de vista pública.

QUINTO.-Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 15 de octubre de 2024, se señaló como fecha de inicio de la deliberación de la presente causa el día 5 de noviembre de 2024, fecha en la que ha tenido lugar.

Es Ponente la Ilma. Sra. D^a. María Prado Magariño, quien expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En la demanda de anulación presentada por el Procurador Sr. García de la Borbolla Vallejo, en la representación indicada, se alegan los siguientes motivos de nulidad del laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral del Transporte de Madrid:

1º.- incompetencia funcional de la Junta Arbitral: art. 41.1.A) de la Ley 60/2003. Violación del art. 9.2 de la misma norma.

2º.- nueva incompetencia funcional de la Junta Arbitral: art. 41.1 A) L.A. Violación del art. 38.1 LOTT.

3º.- vulneración de los principios del orden público procesal ex art. 41.1F) la. Indefensión a terceros por vulneración del art. 29.1 de la Ley de **Arbitraje** 60/2003. Litisconsorcio pasivo necesario de la pagadora PLC.

4º.- vulneración de los principios del orden público procesal ex art. 41.1 F) LA. Nueva indefensión a terceros por vulneración del art. 29.1 de la Ley de **Arbitraje** 60/2003. Litisconsorcio pasivo necesario de CARREFOUR.

5º.- vulneración del art. 41.1.E) de la Ley de **Arbitraje**. Materia inarbitrable (cláusula penal pactada entre empresarios).

SEGUNDO.-Así concretado el objeto del debate planteado ante ésta instancia única, lo primero que hay que indicar es que, partiendo de las premisas contenidas en la importante Sentencia del Tribunal Constitucional de 15-2-2021, no debe emplearse la acción de nulidad para que el órgano judicial cuestione la corrección de la aplicación del Derecho por el árbitro, ni por supuesto realizar una nueva valoración de la prueba practicada, sino que se trata de un mecanismo excepcional dirigido para revisar laudos que adolezcan defectos procedimentales y/o conculquen derechos fundamentales. La ya citada Sentencia del Tribunal Constitucional de 15-2-2021, dijo que *"en la reciente STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4, a la que desde ahora nos remitimos, hemos señalado que la institución arbitral -tal como la configura la propia Ley de Arbitraje- es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE), que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción ... Hemos de reiterar que la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, **no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del arbitraje.** En este orden de ideas, ya hemos dicho que "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio ; y 5411989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se*



configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020, de 15 de junio , FJ 4).

La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...". "La esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de del 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009)-que la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005 , y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)".

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 : como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenido arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al **arbitraje**, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de **arbitraje**; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de **Arbitraje**, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de **Arbitraje**, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del **arbitraje** y su desarrollo."

TERCERO.-Como primer motivo de su demanda de nulidad de laudo arbitral, invoca la parte demandante la incompetencia funcional de la Junta Arbitral: art. 41.1.A) de la Ley 60/2003. Violación del art. 9.2 de la misma norma.

Señala la parte actora que en la cláusula 15ª del contrato suscrito entre las partes en fecha 3 de julio de 2020, expresamente pactaron la sumisión de las partes a la competencia de los Juzgados y Tribunales competentes, excluyendo así el hacerlo a las Juntas de **Arbitraje** por lo que no existiría convenio arbitral y que la interpretación realizada al respecto por la Junta de **Arbitraje** de Transporte es contraria a la interpretación literal de la cláusula, conforme al art. 1281 del Código Civil.

Añade que según lo dispuesto en el art. 9 de la Ley de **Arbitraje** y el art. 13 del Reglamento Procesal de **Arbitraje**, la eficacia de la cláusula arbitral se encuentra condicionada a la existencia del consentimiento de ambas partes, lo que exige la constatación de una voluntad inequívoca de los contratantes.

El artículo 9 de la Ley 60/2003 recoge que para que sea aplicable el **arbitraje** se requiere la voluntad de ambas partes, plasmadas no solamente en documento ad hoc, sino en cualquier otro que pueda acreditar la voluntad de ambas de someterse a él. Y así recoge expresamente: "1. El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.



2. Si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a ese tipo de contrato.

3. El convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.

Se considerará cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

4. Se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el apartado anterior.

5. Se considerará que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

Por otro lado, el art. 6 de la misma citada Ley y con respecto a la renuncia tácita a las facultades de impugnación establece que: "Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciare dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación previstas en esta ley."

Como ya se ha expresado en los párrafos anteriores y a tenor de la normativa expuesta, la cláusula de sumisión al **arbitraje**, en cuanto entraña una renuncia a la jurisdicción, ha de ser objeto de interpretación restrictiva. El convenio arbitral deber reflejar la voluntad inequívoca de las partes de someter la cuestión controvertida a la decisión de un árbitro, tal y como estipula el citado artículo 9.1 antes citado. Además de ello y para el caso que el convenio arbitral recogiera alguna cláusula contraria a la Ley de **Arbitraje**, se hace preciso efectuar tal denuncia lo antes posible, so pena de perder la facultad de impugnación.

La jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo es pacífica al respecto. Así, la *Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 136/2010 de fecha 02 de diciembre de 2010* dice "La renuncia al ejercicio de las acciones ante los tribunales mediante una sumisión al **arbitraje** debe ser "explícita, clara, terminante e inequívoca", y si bien, por la protección que se debe dispensar a la buena fe, se ha declarado que la renuncia puede inferirse de la conducta de los titulares del derecho, no es lícito deducirla de una conducta lo suficientemente expresiva del ánimo de renunciar.

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 713/2013 de 6 de febrero de 2003 expone que: lo decisivo para la validez del convenio arbitral no es tanto la firma de las partes o la utilización de determinadas fórmulas como la prueba de la voluntad inequívoca de las partes contractuales de someter sus controversias al **arbitraje**

En igual sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2017: "La clausula de sumisión a **arbitraje**, para ser tenida por eficaz, es necesario que manifieste la voluntad inequívoca de las partes de someter todas o algunas de las cuestiones surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas a la decisión de uno o más árbitro".

Los Tribunales Superiores de Justicia han seguido la misma tónica que el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo. Así, en nuestras Sentencias de 16 de diciembre de 2014 y 13 de diciembre de 2016 decíamos "El convenio arbitral, como es sabido, es el acuerdo de las partes para someter a **arbitraje** las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación o ámbito jurídico, contractual o no contractual. Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia impera a la hora de examinar su existencia o validez un criterio antiformalista, que considera innecesarias fórmulas rituarías, aunque sea exigible, de acuerdo con el artículo 9.3 LA, la forma escrita en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, teles, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o del intercambio de escritos de demanda y contestación en que su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra (art. 9.5 LA). Es, por tanto, esencial que la voluntad de las partes de someter su controversia, actual o futura, a **arbitraje** sea patente y perceptible".

CUARTO.-En el presente caso, la Junta Arbitral cita el art. 38 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres que dispone "1. Corresponde a las Juntas Arbitrales resolver con los efectos previstos en la legislación general de **arbitraje**, las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre cuando, de común acuerdo, sean sometidas a su conocimiento por las partes intervinientes u otras personas que ostenten un interés legítimo en su cumplimiento (...) Se presumirá que existe el referido acuerdo de sometimiento al **arbitraje** de las Juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 15.000 euros y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratado".



Acto seguido, la Junta se hace eco del contenido de la cláusula 15ª del contrato que dispone "FUERO. Las partes contratantes se someten de forma expresa a la competencia de los Juzgados y Tribunales competentes para cualquier incidencia, reclamación, discrepancia, o incluso resolución judicial del contrato, que pudiera suscitarse respecto de la interpretación y cumplimiento del presente documento".

El art. 38, en su anterior redacción, fue declarado inconstitucional por la *STC 174/1995, de 23 de noviembre* por vulnerar los *artículos 24, 117.3 y 14 de la Constitución* al condicionar el acceso a la vía judicial a un pacto expreso de las partes pues ello entrañaba una limitación a la potestad jurisdiccional atribuida de forma exclusiva a los Juzgados y Tribunales y al carecer de justificación el régimen diferenciado basado únicamente en la cuantía de la controversia. En la referida sentencia, el Tribunal Constitucional recordaba que el régimen del precepto discutido establecía una distinción de los litigios por razón de la cuantía y que, mientras en aquéllos que excedían de una cantidad -en la redacción inicial del precepto, 500.000 pesetas- las partes podían pactar expresamente el sometimiento de la cuestión controvertida a **arbitraje**, en los que no excedía de aquélla, las partes debían someterse necesariamente por razón de un **arbitraje ex lege**, "salvo pacto expreso en contrario".

Es decir, en estos últimos casos se sustituía *el convenio arbitral por una regla imperativa que sólo podrá descartarse mediante pacto expreso en contrario*; lo que equivalía condicionar el acceso a la vía judicial a la prestación del consentimiento por todos los interesados. *Entre la posibilidad de prestarlo que contempla el párrafo segundo del art. 38.2 para el sometimiento al arbitraje*-decía- *y la necesidad de hacerlo que, para eludirlo, prescribe el párrafo primero, hay la radical diferencia que justifica el planteamiento de la cuestión.*

Y concluía que resultaba contrario a la Norma Suprema que la Ley suprimiese o prescindiera de *la voluntad de una de las partes para someter la controversia al arbitraje de la Junta que es lo que hace en el párrafo primero del art. 38.2*; y ello porque la primera nota del derecho a la tutela consiste en *la libre facultad que tiene el demandante para incoar el proceso y someter al demandado a los efectos del mismo*; quebrantando, por tanto, *la esencia misma de la tutela judicial tener que contar con el consentimiento de la parte contraria para ejercer ante un órgano judicial una pretensión frente a ella.*

La consecuencia, pues, de la referida inconstitucionalidad no fue otra que la supresión hecha por la Ley 29/2003, de 8 de octubre, de la exigencia del pacto expreso en contrario que para evitar el **arbitraje ex lege** establecía el precepto, y su sustitución por la simple manifestación expresa en contra hecha por uno de los contratantes *antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratada.*

La finalidad de la norma que ahora estudiamos no es otra que la de fomentar el **arbitraje** como medio idóneo para, descargando a los órganos judiciales del trabajo que sobre ellos pesa, obtener una mayor agilidad en la solución de las controversias de menor cuantía que se planteen en el ámbito del transporte terrestre de mercancías.

Y mientras en el resto de los litigios la sumisión a **arbitraje** requiere el consentimiento expreso de las partes, que ordinariamente se refleja en la llamada cláusula arbitral, en esta concreta materia, por la especialidad que la caracteriza, el legislador ha querido introducir una presunción *iuris tantum* virtud de la cual todas las controversias quedan sometidas a **arbitraje** salvo que alguno de los interesados lo impugne de forma expresa en el modo, forma y tiempo establecidos en la norma. Solo en este caso recobrará la Jurisdicción Ordinaria la competencia para conocer de la materia".

QUINTO.-Así pues, si consideramos que en materia de transporte terrestre se presume la sumisión de las partes a **arbitraje**, salvo voluntad en contrario de una de las partes antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la relación contractual, lo cierto es que en el presente caso esa voluntad contraria al **arbitraje** quedó reflejada ya desde un primer momento en el contrato suscrito por las partes donde "se someten de forma expresa" a los Juzgados y Tribunales. Pues bien, pese a la literalidad de la cláusula de forma sorprendente la Junta arbitral realiza una interpretación contraria a dicha literalidad y al contenido del art. 1281 del Código Civil, y considera que la interpretación literal de la cláusula conduce a considerar que <<la voluntad de cualquiera de las partes debe ser "contraria" al **arbitraje**>>, y ello amparándose en que la cláusula 15 regula de forma genérica el sometimiento de posibles controversias a la competencia de juzgados y tribunales.

Esta Sala, a la vista del contenido de la referida cláusula, el principio de interpretación literal y la jurisprudencia anteriormente reseñada, incluso considerando el contenido del art. 38 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre, no puede compartir las conclusiones de la Junta Arbitral y es que de forma expresa las partes pactaron, antes del inicio del desarrollo de la relación contractual, la sumisión a los Juzgados y Tribunales competentes, lo que claramente denota la voluntad de la aquí demandante, como también de la demandada, de no someterse al **arbitraje** ni a ninguna otra fórmula alternativa de resolución de los conflictos sin que la aquí demandante haya realizado, con posterioridad al contrato, actuación alguna de la que se desprenda una voluntad de someterse al criterio de la Junta arbitral. De hecho, si alguna duda quedaba de cuál era su voluntad,



la misma queda despejada desde el momento en que la aquí demandante ha planteado la falta de competencia de la Junta desde que se le notificó la demanda de **arbitraje** interpuesta por la aquí demandada.

En conclusión, se admite el motivo alegado y se acuerda la anulación del Laudo Arbitral dictado por la Junta Arbitral de Transporte de Madrid con fecha 22 de mayo de 2023, sin que sea necesario, en consecuencia, entrar en el análisis de los restantes motivos de nulidad invocados.

SEXTO.-En materia de costas es de aplicación el *art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, por lo que, al estimarse la acción de anulación, conforme a la regla general que se recoge en dicho precepto, habrán de serle impuestas al litigante vencido, es decir, a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar la demanda de anulación de Laudo arbitral interpuesta por la representación procesal de TRANSPORTES GAR&CIA S.A contra el laudo de 22 de mayo de 2023, dictado por la Junta Arbitral de Transporte de Madrid, en el procedimiento de **arbitraje** Asunto 22-JA-00562.7/2022, acordando la anulación del mismo, con imposición a la parte demandada de las costas causadas.

De conformidad con lo dispuesto en el *art. 42.2 de la Ley de Arbitraje*, contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN. -En Madrid, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.